

Comunidad Autónoma CASTILLA Y LEON

PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1º De conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para los siguientes fines:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación, mantenimiento y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales del municipio.
- b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos públicos, y
- c) La realización de cualquier tipo de obra de la competencia municipal o que haya sido cedida, transferida o delegada al Ayuntamiento por otras entidades públicas.

Art. 2º 1. Esta prestación consistirá en la aportación del trabajo personal en jornada legalmente establecida y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo, en jornada de igual duración, en los días que se señale.

2. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser prestadas simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

3. Las dos modalidades de prestación referidas, podrán ser redimidas a metálico, en las cuantías que se señalan en las tarifas que siguen.

OBLIGACION DE LA PRESTACION

Art. 3º 1. A) Estarán sujetos a la prestación personal todos los residentes en el municipio, excepto los siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios, y
- d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) Estarán sujetos a la prestación de transportes, todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte afectos a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, mineras, industriales o comerciales radicadas en el término municipal.

2. La obligación a la prestación nace en el momento en que se notifica en debida forma al interesado la resolución municipal por la que se acuerda la realización, mediante prestación personal y de transporte, de las obras señaladas en el artículo 1º

3. a) La prestación personal no podrá exceder de quince días al año ni de tres consecutivos y podrá ser objeto de sustitución y de redención a metálico por el importe que se establece en la Tarifa siguiente.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año ni de dos consecutivos para el ganado y carruajes, ni de cinco al año, sin que ninguno pueda ser consecutivo, para los vehículos mecánicos. Esta prestación también podrá redimirse a metálico por los importes señalados en la Tarifa.

4. El Ayuntamiento tendrá en cuenta que los períodos de prestación no coincidan con la época de recolección o de otra que requiera mayor actividad laboral en el término municipal.

TARIFAS

Art. 4º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119.3 y 120.2 de la Ley 39/1988, la redención a metálico de la prestación personal y de transportes, se efectuará en base a los siguientes tipos:

a) PRESTACION PERSONAL.-Por cada jornada de trabajo no realizada se abonará el importe del doble de salario mínimo interprofesional vigente en la fecha de la prestación.

b) PRESTACION DE TRANSPORTE.-Cada jornada de trabajo:

1. Por cada caballería o ganado de carga, transporte o arrastre se abonará el importe resultante de aplicar al salario mínimo interprofesional (S.M.I.) vigente en la fecha de la prestación, el coeficiente (1) 1

2. Por cada carro arrastrado por ganado, el importe resultante de aplicar al S.M.I. vigente en la fecha de la prestación el coeficiente (1) 1'5

3. Por cada vehículo de tracción mecánica sujeto, el importe equivalente a tres veces el S.M.I. vigente en el momento de la prestación.

NORMAS DE GESTION

Art. 5º Para exigir la prestación con la máxima equidad y a todos los obligados, el Ayuntamiento formará dos padrones: Uno con todos los vecinos sujetos a la prestación personal y otro con todos los propietarios de cabezas de ganado y vehículos sujetos a la de transporte. Dichos padrones se expondrán al público durante un plazo mínimo de quince días hábiles, anunciándolo previamente mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad.

Art. 6º Las bajas deberán solicitarse por los interesados en el Ayuntamiento y surtirán efecto desde que sea admitida, y para el período siguiente de prestación.

Art. 7º Las altas que, con referencia a dichos padrones se produzcan dentro del ejercicio, bien a instancia de parte, bien de oficio, surtirán efecto desde que nazca la obligación de contribuir por este concepto.

Art. 8º Por el mismo orden en que aparezcan relacionadas en referidos padrones las personas físicas o jurídicas obligadas, será exigida la prestación por riguroso turno, sin solución de continuidad, de manera que cada persona, ganado, carruaje o vehículo sujetos a prestarla sea requerida igual número de jornadas o de servicios en cada turno, y por consiguiente, no volverá a serles exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado todos los figurados en los padrones.

Art. 9º La obligación de la prestación se comunicará pr medio de escrito duplicado a los contribuyentes con una antelación mínima de días, salvo casos de reconocida urgencia, haciéndoles saber el lugar, día y hora en que deben presentarse y el tipo de prestación.

Art. 10. Respecto a los que alegaren justa causa que les impida realizar la prestación el día que se les señale, el Ayuntamiento apreciará los motivos y le señalará nuevo día para prestarla.

Art. 11. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención a metálico, obligará al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos por vía ejecutiva conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas aquéllas cuyas cuotas no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya

(1) Debe estar comprendido entre 2,1 y 3

declaración se formalizará el oportuno expediente conforme a lo prevenido en el citado Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29-9-89 entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1-1-90 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EL SECRETARIO,